

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO:	MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Pretensiones Ejecutivas:

El FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, en adelante FINAGRO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN, como persona natural y contra la sociedad MEGABAN LTDA., representada por el mismo ciudadano, para que se librara mandamiento a favor de la primera y contra los últimos por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

- Por capital \$27.680.000,00, más \$5.823.630,00 por intereses de plazo, \$2.186.671,00 por intereses de mora, \$1.266.911,00 por el seguro de vida, contenidos en el pagaré No. 1800912-1, junto con los demás intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se creó el título valor y se hizo exigible la obligación, 31 de octubre de 2005 hasta el pago total de la obligación.
- Por la cantidad de \$4.957.816,00 por concepto de capital, más \$379.423,00 por seguro de vida, los intereses a la tasa máxima legal desde el 31 de octubre de 2004 y hasta el pago total de la obligación.

Fundamentos de Hecho:

Se dijo que TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN y la sociedad MEGABAN LTDA, suscribieron unas obligaciones que respaldaron con los pagarés Nos. 01800912-1 y 01800912-2 a favor de FINAGRO por las sumas de \$27.680.000,00 y \$6.920.000,00, que se encuentran vencidos; que la ejecutante en uso de las cláusulas aceleratorias exigió el pago total de las obligaciones desde el 31 de octubre de 2005 y 31 de octubre de 2004, respectivamente.

Aseguró que las ejecutadas no cumplieron con el pago de los intereses desde que se hicieron exigibles las obligaciones pese a los requerimientos persuasivos para su pago. Que FINAGRO como administrador del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), según Decreto 967 de 2000, no obstante haber concedido los plazos de pago y de gracia a los deudores, se vio obligada a hacer uso de las cláusulas aceleratorias.

Afirmó que los pagarés contienen obligaciones expresas, claras, actualmente exigibles, provienen del deudor, son auténticos y cumplen con los requisitos de ley, siendo exigibles a través de la presente demanda.

Actuación Procesal:

Librado el mandamiento ejecutivo, notificado ese auto a los ejecutados, se opusieron a la totalidad de las pretensiones, alegando que el gobierno nacional no cumplió con las condiciones previas establecidas en los Decretos 1419, 1821 de 1999 y 967 de 2000 y, Resoluciones 513 de 1999 y 405 de 2000 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

Formularon como excepciones de mérito: a) *“inexistencia o invalidez de los títulos ejecutivos, derivada de la falta de los requisitos de los títulos valores que se recaudan en este proceso”*, fundamentadas en la falta de aporte de los anexos de amortización que exigen las cláusulas insertas en los pagarés, falencias que van contra los requisitos esenciales para la existencia de los títulos valores; b) *“inoponibilidad de los títulos de recaudo por incumplimiento del acreedor a los términos y requisitos exigidos para el perfeccionamiento del negocio subyacente”*. Alegaron que las obligaciones a cargo de los beneficiarios del PRAN se sujetaron a una legislación especial, que al no levantarse los reportes de los deudores morosos en las centrales de riesgo, se impidió acceder a nuevos créditos para realizar los proyectos productivos; que eran dos condiciones especiales las que FINAGRO debía cumplir: la habilitación de los productores con el sistema financiero y que las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN deberían ajustarse en lo posible a los ciclos de la producción del proyecto productivo. c) *“prescripción del pagare No. 01800912-2 por valor de \$6.920.000,00”*. Afirmó que el inicio de la prescripción se dio el 31 de octubre de 2004; el juzgado libró mandamiento de pago el 9 de julio de 2008 y lo notificó por aviso el 13 de enero de 2009, luego de más de un año de proferido el mandamiento de pago, por lo que no operó la interrupción de la prescripción.

Decisión Apelada

La sentencia de primera instancia negó las excepciones de mérito invocadas por la parte ejecutada, dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y les impuso las costas procesales.

Señaló la sentencia, que se pretendió restarle eficacia jurídica a los títulos valores por no haberse anexado el plan de amortización de los pagarés, que esos títulos valores adquirieron eficacia a través de la acción cambiaria con la sola aportación, si lo ha discutir era el plan de amortización, debieron adjuntarse las pruebas que respaldaran ese aserto. Si el gobierno nacional no dio de baja de las centrales de riesgo a los deudores morosos, ello no les restaba eficacia jurídica y merito ejecutivo a los pagarés por haber sido suscritos voluntariamente.

Se afirmó que la suscripción de los pagarés en blanco está permitido en el art. 622 del C. de Co, correspondiéndole a los ejecutados para que su

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

argumento saliera avante e invalidar el contenido de los títulos valores, probar que fueron llenados contrariando las condiciones pactadas, lo que no se hizo.

Sobre la prescripción del pagaré n° 01800912-2, se dijo que no era de recibo, como quiera que si bien a raja tabla podía considerarse que el título estaba prescrito, lo cierto es, que al presentarse la demanda y hecha la notificación a la parte actora del mandamiento de pago por estado, se interrumpió la prescripción a voces del art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

i. Recurso de Apelación:

Por estar en desacuerdo con la sentencia de primer grado el vocero judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, expresando, que los títulos no tienen las formalidades que exige la ley, que no se le dio cumplimiento a la normatividad del PRAN, y que la ausencia de la representante de la parte demandante debió haberse tenido en cuenta como confesión o indicio grave en la sentencia.

ii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte recurrente adujo que Finagro no cumplió con lo consignado dentro del Decreto 0967 de 2000 y la Resolución 0405 de 2000.

Explicó se establecieron dos condiciones esenciales que debía cumplir el Estado Colombiano, a través de Finagro, para que los beneficiarios del PRAN, entre los que se cuentan sus prohijados, estén obligados en el pago de los créditos perseguidos, siendo el primero de ellos la habilitación de los productores con el sistema financiero a efecto de que los propósitos de la reactivación agropecuaria sean viables y, el segundo, que las fechas de amortización de la cartera adeudada al PRAN por parte de los productores

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

agropecuarios deberán ajustarse a los ciclos de la producción del proyecto productivo; los cuales no fueron cumplidos.

Finalmente, solicitó se revise la excepción de prescripción del pagaré No. 01800912-2, por valor de \$6.920.000 planteada en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Problemas jurídicos a resolver:

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez A-quo en cuanto dispuso seguir adelante la ejecución y negó las excepciones para enervar el título, o si, por el contrario, como refiere el apelante en este asunto, los títulos aportados no cumplen con los requisitos de ley o la acción cambiaria se encuentra prescrita, y debe revocarse la orden de pago.

Tesis de la Sala

La respuesta que se dará a los problemas jurídicos planteados será declarar acaertada la decisión de primera instancia por reunir los títulos valores los requisitos legales para su ejecución en este trámite, con la aclaración sobre intereses moratorios.

Desarrollo de la Tesis:

De conformidad con el Art. 488 del CPC vigente para la época en que se libró mandamiento de pago, hoy reproducido por el artículo 422 del CGP, se dispuso, que son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En tal sentido, el título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas a través de una acción ejecutiva, debiendo ser claras, expresas, exigible, provenir del deudor o de causante, liquidas o liquidables. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; expresas, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor o su cauante, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra; liquidas o liquidables, porque señalan un cuantún exacto o cuantificable.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, y concluye, que: *“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”*. Asimismo, en “Procedimiento Civil, parte especial” sostiene que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el nuestro permite ejecutar cualquier obligación, siempre que el título que la soporta cumpla los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario, en esos eventos, que una norma especial avale la procedencia taxativa de las obligaciones susceptibles de ejecución. En efecto, afirmó: *“En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 488, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma. Hay eventos de excepción, como se dijo, en los que la vía ejecutiva se impone expresamente por determinación de ley especial, que hace caso omiso de cumplir con los requisitos del art. 488”*¹.

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez

¹ Procedimiento Civil, parte especial, pág. 421

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se allegaron los pagarés 01800912-1 y 01800912-2, suscritos por TITO MODESTO PUMAREJO HAZBÚN, a nombre propio y en condición de representante legal de MEGABAN LTDA, en los que se comprometieron a pagar en favor de la ejecutante las sumas por concepto de capital de \$27.680.000,00 y \$6.920.000, respectivamente, más los intereses de plazo y de mora y seguro de vida.

Frente a estos, se opone la ejecutada alegando que los títulos valores objeto de recaudo no cumplen las formalidades de ley, por no haberse anexado a la demanda ejecutiva el plan de amortización pactado en la cláusula primera de los pagarés, parte integral del título, requisito que a su parecer se constituye en esencial para la existencia de estos.

Ese argumento, como indicó el funcionario de primer grado, no tiene la virtualidad de restarle eficacia al derecho incorporado en los pagarés, dado que estos como títulos valores son autónomos y basta con allegarlos en original al plenario, según el CPC, debidamente diligenciados y firmados por el obligado, lo que aquí se hizo, sin que hubieran sido tachados de falsos por el demandado o se haya negado la suscripción en nombre propio o como representante legal de la sociedad ejecutada.

Recuérdese que dentro del contexto de los títulos ejecutivos, ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen, per se, títulos ejecutivos, en tanto contengan los presupuestos que consagra el estatuto mercantil y la normatividad civil, según se puede observar en el plenario los pagarés adjuntos contienen las obligaciones cobradas, cumplen con los lineamientos establecidos no sólo por el precepto que se viene de mencionar de la ley procesal, sino también con las exigencias del artículo 621 del C. de Co., en cuanto a que hacen mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea, en este caso, la parte ejecutada.

De igual forma cumple con los parámetros especialmente señalados para el contenido del pagaré, estipulados en el artículo 709 *ejusdem*, por contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, así como la forma de vencimiento; por ello, no resulta viable acudir a otros documentos complementarios para predicar la existencia de un título valor, como lo esbozó la parte ejecutada al descorrer el traslado de las excepciones y en sus reparos a la decisión del *A quo*, puesto que, como se ha advertido en los pagarés sustento de la ejecución hay una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor.

Dentro de ese marco ha de considerarse que, si bien se dijo en la cláusula primera de los pagarés “(...) pagaré la suma de \$36.957.212 moneda legal colombiana, de conformidad con el plan de amortización que se adjunta al presente documento, el cual declarò conocer y aceptar como parte integrante de este título”, en el caso del n° 01800912-1, no puede perderse de vista que en el título también se pactó una modalidad aceleratoria del plazo inicialmente establecido si incurría en mora el deudor, modalidad aceleratoria que fue la que le permitió al acreedor presentar la demanda y cobrar la totalidad de la obligación e intereses a partir de ese momento; por lo que no resultaba imperante que se aportara plan de amortización, pues este lo que contemplaba era la forma de pago de las cuotas, si se tiene en cuenta que de acuerdo con el interrogatorio de parte de TITO MODESTO PUMAREJO y del testimonio de RAFAEL ENRIQUE MESTRE OROZCO, dicho plan lo constituyen las leyes y decretos de alcance nacional que regulan el Plan de Reactivación Agropecuaria, siendo así, tampoco se requería su aportación por cuanto la ley nacional está exenta de prueba, solo basta mencionarla.

Cabe recabar que, si el descontento de la ejecutada era sobre los valores por los que fueron diligenciados los pagarés firmados en blanco para enervar su validez, su carga probatoria era llevar al Juez a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues de ninguna otra forma podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer su firma de manera voluntaria en este tipo de actos comerciales, sin que pudiera el fallador invertir la carga probatoria asignada a quien propone la exceptiva para atacar la validez del título valor presentado para recaudo ejecutivo.

En el presente caso, nada de ello ocurrió, los demandados no se preocuparon por indicar o aproximarse cuál era la suma con las que debieron ser llenados los espacios en blanco de cada pagaré. De modo que la afirmación de haber la ejecutante llenado los títulos valores por cantidades que no

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

coincidían con los valores realmente adeudados o que no corresponden al plan de amortización, resulta sin valor ante la falta de prueba que así lo acreditara, como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia.

Sobre el punto la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 15 de diciembre de 2009, dentro del proceso con radicación 05001-22-03-000-2009-00629-01, expuso:

"... ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hechos impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar como fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"

Alega además la ejecutada no haberse cumplido la normatividad del PRAN, en lo que estructuró la excepción sobre inoponibilidad de los títulos valores por el incumplimiento del acreedor, reparo que tiene la misma suerte, como quiera que no haber dado de baja de las centrales de riesgo a los deudores no aniquila la eficacia y exigibilidad de los pagarés objeto de recaudo, los que como ya se expuso, cumplen con los requisitos generales y especiales del Código de Comercio.

Es diáfano que las circunstancias planteadas contemplan un descontento con la ejecución del programa de financiamiento agropecuario,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

que en nada afectan el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en los títulos valores, ni tienen la virtud de impedir el cobro jurídico de las obligaciones contenidas en los títulos valores ejecutados, los que no fueron desconocidas por el demandado.

Por último, al estudiar lo concerniente a la inasistencia de la representante legal de FINAGRO a la audiencia de instrucción y de fallo, que debió tenerse como confesión o indicio grave en su contra. Es preciso señalar que el Código de Procedimiento Civil vigente para la fecha en que se citó a las partes para la audiencia del art. 432 de la misma obra, prevé que la sanción procesal es presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Y en el art. 210 *ejusdem*, se dispone que, en caso de haberse solicitado interrogatorio de parte, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. Agrega la norma que, la misma presunción se deducirá respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca. Y si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Bajo ese contexto y revisado el expediente no aparece que la parte ejecutada hubiere solicitado el interrogatorio de parte al representante legal de la parte actora, para que pueda considerarse viable la confesión ficta. De todas formas aparece en el plenario que la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia, el mismo día por correo certificado a las 11:07 a.m. informándose al juzgado la imposibilidad de asistir a la audiencia, sin que el juzgado hubiere resuelto sobre ello. Igualmente adjunto se observa que posteriormente, esto es, el 17 de abril de 2018 por correo certificado adjuntó la prueba que le imposibilitó al señor FABIÁN GRISALES OROZCO asistir a la audiencia de conciliación.

En estas circunstancias, no se adviene admisible la exposición argumentativa del recurrente, pues tampoco adjuntó el sobre cerrado contentivo del interrogatorio con preguntas asertivas que permitieran declarar una confesión válida y presumir como ciertos los hechos sobre los cuales versaban los hechos de la contestación de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

De todas formas, no desconoce el Tribunal que la figura jurídica que viene referida admite prueba en contrario, pues en orden a establecer su veracidad quedan sujetas a la confrontación con otros medios probatorios. Sin embargo, en el caso que se analiza no aflora tal, ya que la afirmación de la que busca hacer uso el demandado carece de entidad para consolidarla, más cuando por obvias razones se demostró que los títulos valores adjuntos al proceso, son claros, expresos y actualmente exigible. Entonces tampoco por esta arista, el recurso tampoco podía prosperar.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente llevar a cabo el estudio del fenómeno prescriptivo, formulado como excepción frente al pagaré No. 01800912-2, de conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del CGP, toda vez que esa inconformidad no hizo parte de los reparos concretos que elevó el apelante al momento de formular la alzada y solo se trajo a colación cuando se sustentó el recurso.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos esbozados en el recurso de apelación no logran derrumbar los argumentos de la sentencia de primera instancia, por lo que deberá ser confirmada.

No obstante lo anterior, observa la Sala que deberá aclararse la orden de pago, en el sentido que los intereses de mora decretados en los numerales 1.4. y 2.3. deberán liquidarse únicamente sobre el capital de cada uno de los pagarés, esto es, sobre \$27.680.000,00 y \$6.920.000,00. En lo demás se mantiene incólume la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO contra MEGABAN LTDA. y TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN, en el sentido, que los intereses de mora decretados en los numerales 1.4. y 2.3. deberán liquidarse únicamente sobre el capital de cada uno de los pagarés, según lo

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2008-00124-02
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
DEMANDADO: MEGABAN LTDA Y TITO MODESTO PUMAREJO

indicado en la parte motiva. En lo demás se mantiene incólume la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, concepto que incluirá el Juzgado de primera instancia que debe elaborar, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado